



Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

*Ref/: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte/: Luis Eduardo AcelasDuarte
Ddo/: Roque Salamanca y otro
Rad/: 685004089001-2019-00188-00*

ASUNTO

Atendiendo el vencimiento de términos del requerimiento efectuado mediante proveído del 28 de agosto de 2020, procederá el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo establecido en el numeral primero del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, relativo a la declaración de desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Enseña el numeral primero del artículo 317 de la citada normatividad:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Por estas razones, la citada disposición debe ser aplicada a los procesos en que se cumpla con los presupuestos allí demandados, frente a ello, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido: - STC-8850-2016 del 30 de junio de 2016-:

“...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo (317 del Código General del Proceso), sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación

automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...” (CVSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSAJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad 2015-00172-01).

En consecuencia, una vez examinado el cuaderno principal, se observa que en decisión del pasado 28 de agosto del año avante, la cual fuera notificada mediante anotación en Estado Electrónico el 31 de agosto de 2020, se otorgó a la parte ejecutante el término perentorio de 30 días para efectuar la carga procesal que le asistía, estos es, notificar efectivamente al extremo demandado, sin que a la fecha de proferimiento de esta decisión se haya materializadola misma.

Sumado a ello, en el término otorgado – 30 días- se guardó silencio sin promoverse la carga procesal que la ley asigna, máxime si a la fecha no se ha informado a la judicatura que la notificación como medio de publicidad y vinculación se encuentre en trámite, además, no debe olvidar que el requerimiento impartido fue notificado en debida forma sin presentarse reparos frente a aquel.

Así las cosas, resplandece la pasividad de la parte demandante en dar el correspondiente impulso procesal que la actuación requiere. Por lo anterior, y en virtud de la norma antes citada y en perfecta armonía con el criterio de autoridad de la Sala Especializada Civil de la Corte Suprema de Justicia, para esta judicatura no queda otro camino que **decretar la terminación de la presente acción ejecutiva por desistimiento tácito**, sin que haya lugar al levantamiento de medidas cautelares, por cuanto éstas no fueron solicitadas.

De igual forma, no habrá lugar a condena en costas por cuanto no se causaron, dado que, no se ha notificado el mandamiento ejecutivo al demandado, no obstante, haberse requerido a la parte ejecutante en aras de consumir dicha actuación procesal.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso, a la luz de lo preceptuado en el numeral primero del Artículo 317 del Estatuto General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos base de recaudo, dejándose las constancias de rigor.

TERCERO: Sin condena en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Ejecutoriado este Auto, efectúese el CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA SUSANA OROSTEGUI VILLARREAL

Firmado Por:

**SILVIA SUSANA OROSTEGUI VILLARREAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
OIBA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df7f3b68761f2e24a6029efd4d5533d3d8c74c95ocfd803015859
8e354bbf4da**

Documento generado en 20/10/2020 09:05:36 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**